Los patrimonios protegidos como solución para las familias: se acaba la discriminación

La principal preocupación de las familias en cuyo seno hay personas con discapacidad es asegurarles el futuro para cuando falten los padres o quien los cuida. Los poderes públicos han ido buscando soluciones a lo largo de las últimas décadas, y entre ellas, la figura del patrimonio protegido se ha convertido en una modalidad de tuición que se dirige a la salvaguarda de los aspectos de intendencia de unos beneficiarios y les procura una seguridad económica.

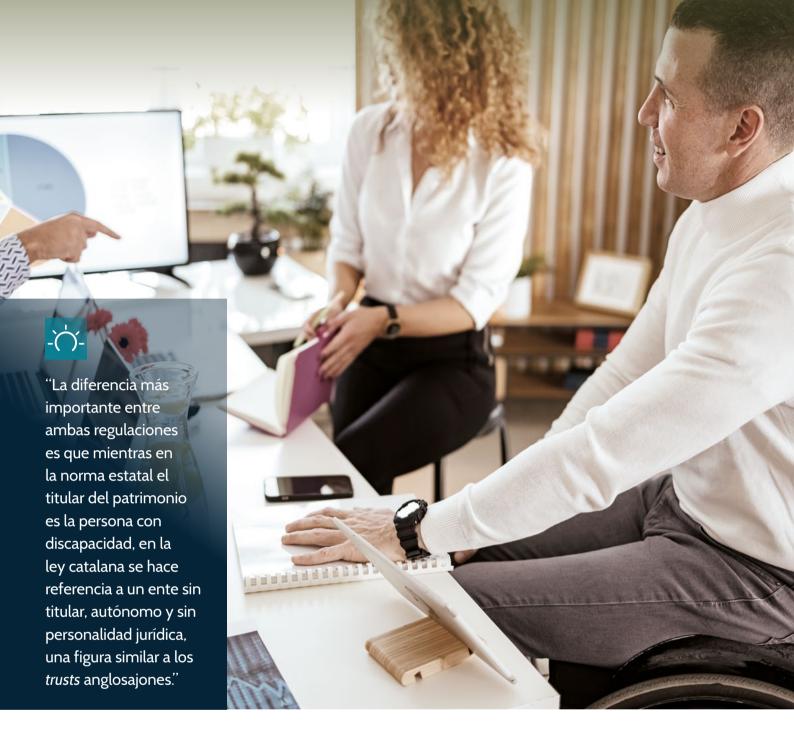


David Bonvehí Miembro del Consejo Social y de Participación del Institut Guttmann. Jurista. Exdiputado en el Parlament de Catalunya



Jordi Ballonga Profesor asociado en materia de fiscalidad de la UAB

En 2003, se crearon a través de una ley estatal los llamados patrimonios especialmente protegidos, que les otorgaban importantes exenciones y bonificaciones fiscales. Años más tarde, el Parlamento de Cataluña reguló en el Código Civil de Catalunya (CCCat) el patrimonio protegido como institución de protección de las personas discapacitadas o dependientes (art. 227-1 a 227-9). La diferencia más importante entre ambas regulaciones es que mientras en la norma estatal el titular del patrimonio es la persona con discapacidad, en la ley catalana se hace referencia a un ente sin titular, autónomo y sin personalidad jurídica, una figura similar a los *trusts* anglosajones.



Esta diferencia entre ambas regulaciones llevó a interpretar por parte de la Agencia Tributaria que los beneficios fiscales de la ley estatal no eran aplicables a los patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con la legislación catalana, lo que hizo que la figura quedara bastante en desuso en Cataluña y no se utilizara por parte de las familias catalanas. Lo mismo ocurría en Navarra.

Sin embargo, en los últimos meses este hecho se ha corregido a través de un cambio legal instado por Ferran Bel, diputado del PDeCAT, en 2023 en el Congreso de los Diputados. Una corrección justa de un hecho que no debería haberse

producido nunca, pues el diferente tratamiento fiscal hacia los ciudadanos de Cataluña era muy evidente.

Aspectos y beneficios

Afortunadamente, este agravio se ha solucionado y la figura del patrimonio protegido podrá ser contemplada también como solución por parte de las familias catalanas. En este sentido, hacemos un pequeño recordatorio de los principales aspectos y de sus importantes beneficios fiscales.

dosier de actualidad

- Puede constituir el patrimonio protegido cualquier persona, incluso el beneficiario, mediante el negocio de afectación de unos bienes a la satisfacción de las necesidades vitales de unos beneficiarios concretos. Cuando el patrimonio protegido se constituye en interés de una persona distinta de la persona constituyente, es necesaria la aceptación del beneficiario.
- Los beneficiarios pueden ser, siguiendo el artículo 227-1 CCCat, las personas discapacitadas y dependientes, pero no todas. Se limita a aquellas que tienen una discapacidad psíquica igual o superior al 33 %, una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 % o una dependencia de grado II (dependencia severa) o III (gran dependencia).
- El patrimonio protegido, como define el artículo 227-2, comporta la afectación de bienes aportados a título gratuito por el constituyente, así como de sus rendimientos y subrogados, a la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario. Se identifica mediante la denominación que consta en la escritura de constitución y es un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica, sobre el que el constituyente, el administrador y el beneficiario no tienen la propiedad ni ningún otro derecho real.
- La finalidad del patrimonio protegido es la satisfacción de las necesidades vitales de un sujeto, y estas podríamos decir que son los alimentos de origen familiar. Es decir, según el artículo 237-1 CCCat, "todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación [....]", la formación integral, los gastos funerarios y otros derivados de "hacer todo lo necesario para favorecer la recuperación de la capacidad del tutelado y su inserción en la sociedad o, si esto no

es posible, para prevenir su empeoramiento y para mitigar las consecuencias de la incapacidad", de acuerdo con la entendedora expresión del artículo 222-38.2 CCCat.

- 5 Si nos centramos en los bienes que integran el patrimonio protegido, podemos afirmar que no existe ningún precepto legal que avale la existencia de límites cuantitativos del patrimonio. Si los rendimientos superan en cuantía lo que debe invertirse en la satisfacción de las necesidades vitales, corresponderá al administrador invertir el remanente en el mismo patrimonio o, sencillamente, incrementarlo. El patrimonio protegido puede estar integrado por todo tipo de bienes y derechos de contenido patrimonial. La regulación no incluye ninguna referencia a la forma de identificarlos, ni tampoco exige que conste su valoración; únicamente deben ser descritos.
- El patrimonio se califica de autónomo, sin personalidad jurídica propia, y significa la admisión en el derecho civil de Catalunya de derechos y obligaciones sin titular. La exigencia de una denominación hace más fácil visualizar ese carácter autónomo. La condición de autónomo se manifiesta con la limitación de la responsabilidad y el establecimiento de un régimen de administración específico.
- 7 En el derecho catalán puede admitirse la constitución de un patrimonio a favor de una pluralidad de beneficiarios. Lo avala el artículo 227-7c CCCat, que fija como causa de extinción la "renuncia de todos los beneficiarios", en plural.
- Es un patrimonio intrínsecamente temporal, con el límite máximo de la muerte del beneficiario, aunque otros supuestos de extinción demuestran la posible acotación previa.

dosier de actualidad

- La constitución debe hacerse mediante escritura pública con el contenido que legalmente se establece. Las aportaciones posteriores al patrimonio también deben formalizarse con escritura pública (no está permitido hacer una única escritura y decir que se irán haciendo aportaciones futuras). Sin embargo, hay que remarcar que tanto la constitución como las aportaciones posteriores deben comunicarse al Ministerio Fiscal. Además, la constitución inicial también debe comunicarse al Colegio de Notarios de Catalunya, el cual hará traslado al Registro de Patrimonios Protegidos de la Generalitat de Catalunya).
- El patrimonio debe disponer de una cuenta corriente a partir de la cual toda disposición de dinero debe quedar perfectamente acreditada, es decir, que está destinada a satisfacer las necesidades vitales de la persona discapacitada. El Ministerio Fiscal podrá pedir en cualquier momento su pertinente justificación.

- El patrimonio es administrado por una persona física o jurídica, con los poderes que le atribuya el constituyente y, a falta de estos, con el régimen establecido por la tutela. El administrador debe actuar con la diligencia de un buen administrador y rendir cuentas ante el beneficiario o sus representantes legales (art. 227-6).
- La intervención de la autoridad judicial aparece en tres supuestos en los patrimonios protegidos: 1) cuando los beneficiarios son menores de edad o incapacitados (art. 227-5.2 CCCat, que remite al art. 221-5 CCCat); 2) si conviene modificar las normas establecidas por la Administración (art. 227-4.6 CCCat), y 3) si es necesario nombrar a un administrador (art. 227-4.1 CCCat) porque la persona designada no quiere o no puede aceptar el cargo o renuncia a él.

Mencionados estos elementos estructurales de dichos patrimonios, ahora nos adentraremos en la cuestión de carácter fiscal.



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El artículo 54 de la Ley establece que la persona aportante, que debe tener respecto de la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado incluido, o bien ser cónyuge o tenerlo en tutela (o curatela representativa) o acogimiento, puede reducir su base imponible general con un límite máximo de 10.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones en favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

Sin embargo, es importante remarcar que la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes comportará que haya que regularizar la reducción inicialmente practicada, a menos que esta disposición haya sido para cubrir las necesidades vitales de la persona discapacitada. Si la persona aportante es la propia persona discapacitada, esta no puede reducir su base.

Estas reducciones en la base imponible general del impuesto conllevan importantes ahorros fiscales. A título de ejemplo, y de acuerdo con los tipos impositivos en vigor actualmente, una persona física con una retribución bruta del trabajo de 55.355 euros sin descontar ninguna aportación a patrimonio protegido, en el momento de presentar la declaración de la renta le resultaría a pagar un importe de 242,77 euros. Por el contrario, si esta misma persona efectuara una aportación a un patrimonio protegido por importe de 10.000 euros, reduciendo su base en ese importe, le resultaría una cantidad a devolver de 3.487,23 euros. Por otra parte, una persona física con una retribución bruta del trabajo de 29.785,50 euros sin descontar ninguna aportación a patrimonio protegido, en el momento de presentar la declaración de la renta le resultaría a pagar un importe de 112,90 euros. Si esta misma persona efectuara una aportación a un patrimonio protegido de 10.000 euros, reduciendo su base imponible en ese importe, le resultaría una cantidad a devolver de 2.703,11 euros.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 7 letra w) de la Ley, la persona discapacitada receptora de estos bienes o derechos podrá disfrutar de una exención hasta un importe máximo de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

En todo caso, debe indicarse que las personas titulares de los patrimonios protegidos o sus administradores (en caso de incapacidad de los primeros) cada año deben remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas en la que deben constar nombre, apellidos, identificación fiscal (tanto de los aportantes como de los beneficiarios) y el tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas, así como las disposiciones realizadas. El modelo que hay que presentar es el 182, cada mes de enero respecto a las operaciones del año natural anterior.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones de la Ley 19/2010, de 7 de junio

En caso de que se efectúen aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, por la parte que exceda el importe máximo fijado por la ley del IRPF para tener la consideración de rendimientos del trabajo de la persona discapacitada (importe de 10.000 euros por aportante), se considera gravada por el impuesto sobre sucesiones y donaciones (modalidad donaciones), al considerarse una transmisión lucrativa entre vivos. Ahora bien, el artículo 56 de la citada ley catalana establece que sobre este exceso se pueda aplicar una reducción con base de hasta el 90 %; por tanto, queda sujeto a tributación solo el 10 % de este exceso. Este caso suele ser muy habitual cuando las aportaciones a los patrimonios protegidos no consisten en dinero, sino en bienes inmuebles. Estos excederán con toda probabilidad el importe de los 10.000 euros y, por tanto, requerirán aplicar esta reducción del exceso en un 90 %, lo que minora de forma muy importante su tributación como transmisión entre vivos.

Otro elemento importante en clave fiscal es la futura reversión de los bienes aportados a un patrimonio prote-

dosier de actualidad



gido. La muerte del titular del patrimonio protegido o la extinción de este por otra causa implica que los bienes y derechos (y las deudas) que lo componen deban integrarse en su herencia, salvo que el aportante haya fijado otro destino como la reversión a sí mismo o a sus herederos. Debe ponerse de manifiesto que la reversión a sí mismo de los bienes aportados podría entenderse como una nueva adquisición lucrativa y, en consecuencia, tener que tributar en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Con independencia de todos los beneficios fiscales comentados anteriormente, no puede olvidarse el trascendente apunte normativo que se recoge en el artículo 227-2 del CCCat, donde se establece que el patrimonio protegido no responde de las deudas del beneficiario. Este es un elemento clave, ya que una de las protecciones fundamentales que ofrece el patrimonio protegido es la

"El patrimonio protegido no responde de las deudas del beneficiario. Este es un elemento clave, ya que una de las protecciones fundamentales que ofrece el patrimonio protegido es la de evitar que, en caso de que la persona discapacitada contraiga deudas, los bienes que forman parte del patrimonio sean atacados por sus acreedores."

de evitar que, en caso de que la persona discapacitada contraiga deudas, los bienes que forman parte del patrimonio sean atacados por sus acreedores, ya que como su propio nombre indica están protegidos, con lo que quedan "a salvo" de esta circunstancia, y se aseguran así que queden inalterados y destinados a las necesidades vitales del beneficiario. Este patrimonio protegido tampoco responde de las deudas de su aportante, salvo que estas sean anteriores a la aportación.

Sirva el presente artículo para aclarar las dudas existentes sobre los "patrimonios protegidos" en Cataluña, con la voluntad de que las familias contemplen la posibilidad de constituir estos instrumentos a favor de las personas con discapacidad o dependencia en Cataluña. Con las últimas modificaciones en el tratamiento fiscal, podemos afirmar que es una buena solución.

